**PRONUNCIAMIENTO Nº 1322-2015/DSU**

Entidad: Municipalidad Provincial de Castilla

Asunto: Adjudicación Directa Selectiva Nº 06-2015-MPC-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: "Creación del Parque Recreativo Infantil de Aplao, distrito de Aplao, Provincia de Castilla - Arequipa".

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nº 001-2015-CEP/MPC y 002-2015-CEP/MPC recibidos el 02.OCT.2015 y 06.OCT.2015, respectivamente, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las tres (03) observaciones formuladas por el participante **ECOFLOVA S.R.L.**, así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando este último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa; siempre que el solicitante se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto de las tres (03) observaciones formuladas por el participante **ECOFLOVA S.R.L.** cabe señalar que de la revisión del pliego de absolución de consultas y observaciones se aprecia que la Observación N° 02 fue acogida por el Comité Especial y no fue materia de cuestionamiento por parte del participante, por lo que, no corresponde que Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Todo ello; sin perjuicio de las observaciones de oficio que se formulen respecto al contenido de las Bases, de conformidad con el inciso a) del artículo 58º de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: ECOFLOVA S.R.L.**

**Observaciones N° 1 y 3: Contra los requerimientos técnicos mínimos.**

Mediante la Observación N° 1, el participante cuestiona que se requiera al Residente de Obra experiencia como residente de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, ya que según sostiene, en reiterados pronunciamientos se ha establecido que el residente de obra podrá acreditar su experiencia como residente y/o supervisor y/o inspector en obras similares.

En ese sentido solicita que el residente pueda acreditar su experiencia como Residente y/o Supervisor y/o Inspector en obras similares.

A través de la Observación N° 3 cuestiona que se requiera al Residente de Obra la capacitación en “presupuestos y costos unitarios por computadora” ya que según indica, el expediente de la obra se encuentra ya elaborado y que se trata de una ejecución de obra, no de elaboración de expediente.

Por ello solicita que se suprima la referida capacitación.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, del numeral 3.7.2 “Requisitos Mínimos del Postor”, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

**“*3.7.2.1 Residente de Obra:***

***[…]***

*Este profesional deberá acreditar la siguiente capacitación:*

*Curso de Valorización y Liquidación de Obras; Análisis, Diseño y Construcción en Albañilería,* ***presupuestos y costos unitarios por computadora****. Deberán de acreditarse mediante constancias y/o certificados.*

***Deberá acreditar experiencia como Residente de obras*** *en por lo menos 15 (quince) y con un mínimo de 06 obras iguales o similares al objeto de la convocatoria……”*

Del pliego de absolución de consultas y observaciones, se advierte que el Comité Especial señaló lo siguiente:

* Observación N° 1: “*El comité no acoge a la observación presentada por el postor, el cual se enfoca a la experiencia del Residente de Obra, teniendo en cuenta que el Residente, Supervisor y/o Inspector de Obra tiene diferentes funciones técnicas y administrativas y diferentes obligaciones y responsabilidades durante la ejecución de los Proyectos”*.
* Observación N° 3: “*Se aclara que este Comité es respetuoso de la normatividad vigente y busca en esencia la selección de un postor con experiencia, capacidad técnica, con un personal capacitado, etc, con el objetivo de obtener una propuesta congruente con el objeto de la presente convocatoria y no tener problemas en la ejecución de la obra… En tal sentido el Comité no acoge la observación formulada por el postor….*”

Adicionalmente, de la revisión del Informe Técnico N° 002-2015-CEP/MPC remitido por la Entidad con motivo de la elevación de las observaciones, se advierte que ésta precisa lo siguiente:

* Respecto a la Observación N° 01: “….*el comité especial determino no acoger la observación considerando que la experiencia requerida para el Residente de Obra, debería ser específicamente en esta actividad ello con el objeto de garantizar la correcta dirección y ejecución de la obra a cargo de un personal especializado y experimentado para dicha actividad….el comité considera que las actividades de residente y supervisor difieren en responsabilidad considerando que el residente es el responsable de dar cumplimiento a la ejecución de la obra…por otro lado la actividad del supervisor es diferenciada velando por el cumplimiento de la ejecución de obra sin embargo no participa ni dirige la ejecución de la misma….”*
* Respecto a la Observación N° 03: “…*el comité es de la opinión que aceptado lo solicitado por el postor ECOFLOVA SRL contradice con lo dispuesto en el Principio de Concurrencia y Competencia.”*

Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, **la definición de los requerimientos técnicos mínimos es responsabilidad de la Entidad**, **sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado**, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad del servicio requerido.

De conformidad con lo indicado precedentemente, la Entidad convocante resulta competente para la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, **en la medida que posee la información y conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer con la realización del proceso de selección.**

Asimismo, es preciso señalar que el requerir determinadas calificaciones académicas al personal resultará válido, siempre y cuando, éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute de forma más idónea las prestaciones para la que es requerido; por lo tanto, las capacitaciones requeridas deben incidir directamente en las funciones que desempeñarán en la obra, no debiendo constituir un elemento que direccione la contratación a un postor en específico.

Por otra parte, el artículo 185° del Reglamento establece que en toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajo, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad.

En ese sentido, con respecto a la experiencia del Residente de Obra, este Organismo Supervisor ha señalado en reiterados pronunciamientos que el referido profesional podrá acreditar su experiencia como residente y/o supervisor y/o inspector en obras iguales y/o similares.

En ese sentido, considerando que lo referido por el recurrente se condice con lo señalado previamente, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la Observación N° 01, en consecuencia, se **deberá precisar** en las Bases Integradas que el Residente de Obra podrá acreditar su experiencia como residente y/o supervisor y/o inspector en obras iguales y/o similares.

Por otra parte, considerando que la Entidad es la responsable de establecer sus requerimientos técnicos mínimos y teniendo en cuenta que el participante solicita que se suprima la capacitación consistente en “presupuestos y costos unitarios por computadora”, este Organismo Supervisor ha dispuesto **NO ACOGER** la Observación N° 3.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien es facultad de la Entidad establecer los requisitos que consideren más adecuados para la atención de sus necesidades, **dicha potestad no es irrestricta**, ya que para la definición de los requerimientos técnicos mínimos debe verificarse que los mismos resulten razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, así como que se encuentren acordes con los principios que regulan la normativa de contratación pública.

En ese sentido corresponde señalar que la capacitación especializada en: *“Presupuestos y costos unitarios por computadora”,* requerida al Residente de Obra, la frase “por computadora” contendría una denominación específica, por lo que con ocasión de la integración de las Bases, deberá suprimirse dicha frase de modo que se solicite acreditar una capacitación relacionada con la temática de “**Presupuestos y costos**”.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58º de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a dicha Ley y su Reglamento.

* 1. **Resumen Ejecutivo**

Se advierte que, en el Resumen Ejecutivo publicado en el SEACE conjuntamente con las Bases el 21.09.2015 no ha seguido estrictamente las disposiciones previstas en la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD en referencia al Formato del Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado conforme al instructivo publicado para el llenado de dicho formato, toda vez que se ha advertido lo siguiente:

1. En el **numeral 2.3** no se precisado la relación del equipo mínimo, características del equipo mínimo y el perfil mínimo del personal.

1. En el **numeral 3.1** no se ha registrado de manera detallada el presupuesto de obra que figura en el expediente técnico.
2. En el **numeral 3.2** no se ha consignado el detalle del desagregado de gastos generales.
3. En el **numeral 4.1** se ha señalado que no existe pluralidad de proveedores que estarían en capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, no obstante, no se ha establecido la evaluación de la Entidad respecto a la falta de pluralidad de proveedores.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá publicarse nuevamente el formato de resumen ejecutivo con los mencionados numerales completados acorde a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD.**

* 1. **Requerimientos técnicos mínimos**
* En el numeral 3.7.2.1 se requiere que el residente de obra cuente **con un mínimo de siete (07) años de colegiado**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la experiencia es entendida como la destreza adquirida por la práctica reiterada de una conducta durante un período determinado, siendo que en el caso del profesional propuesto, la experiencia se adquiere por los trabajos efectivamente ejecutados y culminados en cierto período, por lo que solicitar que dicho profesional cuente con cierta cantidad mínima de años de colegiatura, no guarda relación con la precitada definición de experiencia ya que el simple transcurso del tiempo desde la obtención de la colegiatura no implica que se haya obtenido destreza en la ejecución de prestaciones iguales o similares al objeto de la convocatoria; por tal motivo, con ocasión de la integración de las Bases **deberá suprimirse dicha exigencia del perfil del referido profesional**.

* Se solicita que el residente de obra cuente con capacitación en “*análisis, diseño y construcción en albañilería*”, no obstante, dicha capacitación no se encuentra relacionada con las labores que realizará el residente en la ejecución de la obra, por lo que, con ocasión de la integración de Bases **deberá suprimir dicha capacitación**.
* Se requiere que el Residente de Obra acredite experiencia en “*por lo menos 15 (quince) y con un mínimo de 06 obras iguales o similares al objeto de la convocatoria*”.

Al respecto, en primer lugar debe precisarse que no se ha señalado expresamente si la referencia a: “*por lo menos 15 (quince)*”, se encuentra relacionada con meses, años o número de obras, por lo que dicho aspecto resulta impreciso; en consecuencia, con ocasión de la integración de bases deberá suprimirse el párrafo “*por lo menos 15 (quince)*”.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en consideración que el residente de obra debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 185° del Reglamento.

* Se advierte que se requiere que el residente de obra acreditare su experiencia con: *contratos de obra*.

Al respecto, cabe precisar que a través del Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU[[1]](#footnote-1), se estableció que la experiencia del personal propuesto se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes documentos: ***(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto*, no siendo válida cualquier regulación contraria de cualquier extremo de las Bases. Ello incluye todos los capítulos de la Sección Específica y cualquier extremo de las Bases***;* por lo tanto, ello deberá ser precisado en las Bases Integradas y suprimirse cualquier disposición contraria.

* 1. **Requisitos para la suscripción del contrato**

Se advierte que se solicita la presentación de una carta fianza por garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias. Sin embargo en las prestaciones objeto de la contratación no se habrían establecido prestaciones accesorias, por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, deberá suprimirse dicho requisito del literal d) del numeral 2.6 del Capítulo II de la Sección Específica, alusivo a dicha garantía; salvo que, se especifiquen las prestaciones accesorias y la prestación principal en las Bases Integradas.

* 1. **Anexos**

Al respecto, cabe señalar que la provincia de Castilla, departamento de Arequipa no se encuentra comprendido en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; por lo tanto, con motivo de la integración de las Bases, no deberá tenerse en cuenta el Anexo Nº 7 correspondiente a la declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del I.G.V.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta las observaciones formuladas en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de tres (3) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 22 de octubre de 2015.

**Elaborado: Ismael Caballero De La Cruz**

**Supervisado: Pamela Hawkins Tacchino**

**Validado: Laura Gutierrez Gonzales**

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

1. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2013. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-1)